



ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 28 días del mes de abril de 2023 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, jueces Carlos Gonzalo Sagastume, Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Edith Miriam Cristiano, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados **“MARTINEZ, Silvia Emilia c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”**, expediente N° 4103/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias.

ANTECEDENTES

I.- La señora Silvia Emilia Martínez, mediante letrados que actúan en el doble carácter de apoderados y patrocinantes, promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 6/30 vta., ID 22047).

Persigue que: a) se declare la nulidad absoluta del acto administrativo que denegó el reclamo formulado ante el organismo previsional tendiente a obtener la suspensión de la aplicación compulsiva de las leyes 1.068, 1.190 y 1.210, el decreto 1508/2018 y las resoluciones de directorio emitidas por la demandada. Indica que por efecto de la última se detrajo un porcentaje sustancial en sus haberes jubilatorios desde enero de 2018, en virtud de la modificación del cómputo y modalidad en la movilidad, afectando la referenciación respectiva. También se agravia por el descuento contenido en el artículo 2º de la ley

1.210 -incorporado como artículo 8º bis a su par 561-, inexistente en la norma bajo la cual adquirió su *status* jubilatorio, cuya aplicación estima inminente; **b)** se ordene la devolución de los importes detraídos por el defectuoso pago de la movilidad con más intereses, computados a tasa activa, hasta el efectivo pago. Cuestiona la forma en que se confeccionan los recibos por no discriminar los ítems que integran el haber previsional; **c)** se declare la inaplicabilidad del artículo 1º de la ley 1.285 -que modificó el artículo 46 de la ley 561 y derogó el 6º de su similar 1.210-, en los términos de los artículos 25 del CCA y 152 inciso c) de la ley 141.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2º y 6º de la ley 1.210 y del artículo 16 de la ley 1.068 -prorrogado por ley 1.190-, por conculcar los artículos 14 inciso 13, 16 inciso 9, 50, 51, 52 y 144 de la Carta Magna Provincial y los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31, 33 y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Efectúa opción por el trámite sumario a tenor de lo previsto por el artículo 61 inciso c) del CCA.

En el relato de los hechos expresa que le fue reconocido el beneficio a la jubilación ordinaria de conformidad con lo establecido en la ley 460 y los artículos 38, 59 y concordantes de la ley (t) 244; y que el formulario 12/2002 determinó su haber previsional teniendo en cuenta el ingreso correspondiente a la categoría oficial primero - asistente social más permanencia en la categoría 8% y antigüedad 26 años de la escala del poder judicial provincial -12 meses-. Señala que el 14 de febrero 2019 formalizó reclamo administrativo por la indebida aplicación de la ley 1.210 y demás normas dictadas en consecuencia, el que fuera rechazado con el acto administrativo impugnado.





En el desarrollo de la argumentación jurídica explica los defectos que encuentra en la motivación del acto denegatorio (capítulo IV. A). Precisa que la contraria esgrime como argumento central su incompetencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, se limita a efectuar afirmaciones dogmáticas sin tratar los argumentos planteados en su presentación y se desentiende del derecho que le asiste de percibir la movilidad en forma automática a la variación salarial del cargo en actividad al que posee referenciado su haber de pasividad.

Indica que el dictamen que lo sustenta sostiene la extemporaneidad del reclamo respecto de los haberes liquidados en el período enero a noviembre de 2018, cuando éste se encuentra dentro del plazo del artículo 149 de la ley 141 y resulta omnicomprendido de todos los meses en que se haya efectuado la quita controvertida, en tanto no haya operado el plazo de prescripción. Asevera que abarca a todos los haberes abonados de modo irregular en virtud de la sanción de la ley 1.210 porque fue formulado cuando se tomó efectivo conocimiento de su indebida aplicación.

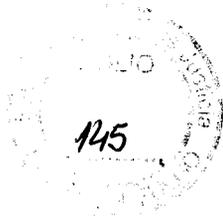
Respecto a la garantía del “*status*” jubilatorio y la ley aplicable (capítulo IV. B), aduce que el derecho al beneficio lo adquirió al momento de expresar su voluntad de acogerse a éste bajo el imperio de las leyes 244 y 460 al poseer cumplidos todos los recaudos allí exigidos, siendo ello reconocido por el acto administrativo que concede la prestación. Afirma que ese derecho se encuentra incorporado a su patrimonio y que

goza de la protección de la irretroactividad de la ley previsional, por lo que -en su inteligencia- la aplicación de una nueva ley para la determinación de la movilidad lesiona su derecho a la inviolabilidad de la propiedad, irreductibilidad y proporcionalidad del beneficio.

Postula que el régimen de movilidad implementado por la ley 1.210 y su modificatoria 1.285 no rige en su caso, porque no disponen su aplicación a los beneficios ya acordados. Argumenta que adquirió la prestación jubilatoria bajo un régimen diferente, dado que su haber no se encuentra referenciado a escalafones sino al cargo que poseía en actividad, por lo que la movilidad por coeficientes reglamentada por el decreto 1508/2018 no puede serle aplicada. Entiende que las bases que fija resultan incompatibles con las prestaciones adquiridas al amparo de las leyes 244, 561 y 1.076.

Subraya que representa una afectación fundamental al derecho de propiedad, pues reforma de manera perjudicial el régimen bajo el cual obtuvo la prestación. Cita jurisprudencia que considera de aplicación al caso y concluye que el “*status*” jubilatorio no puede ser negado, desconocido y/o alterado luego de reconocido y declarado. Invoca las consideraciones vertidas por el Fiscal ante el Estrado en autos: **“Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3434/2016 STJ-SDO) y **“Rodríguez, María Laura c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar”** (expediente N° 3347/2016 STJ-SDO), respecto a los derechos adquiridos en materia previsional y su protección nacional e internacional.





Esgrime que se le abonaron retroactivos en concepto de movilidad sin la adición de los respectivos intereses por la demora, generándose un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada. Estima pertinente su liquidación conforme la tasa activa del Banco de Tierra del Fuego. Menciona que la Caja ha emitido la resolución de Directorio N° 19/2018 que regula el recupero de haberes percibidos indebidamente por el sector pasivo y fijó aquella tasa.

En base a todo lo expresado, concluye que resultan inaplicables a su caso las modificaciones introducidas por los artículos 6° de la ley 1.210 y 1° de la ley 1.285 al artículo 65 de la ley (t) 244, así como el decreto 1508/2018, la resolución de Directorio N° 03/2018 y toda otra normativa tendiente a modificar su “*status*” jubilatorio. Aduce que el decreto incurre en exceso reglamentario al poner en cabeza de la demandada la potestad de determinar los escalafones vigentes para cada organismo y crear la grilla de variaciones salariales.

Luego, fundamenta el cuestionamiento a la forma en que se confeccionan los recibos de haberes (capítulo IV. C). Refiere que al no detallar los ítems que componen el haber previsional se encuentra impedida de efectuar el control de los pagos, circunstancia que afecta sus derechos a la debida información, el debido proceso y de propiedad.

En el capítulo IV. D desarrolla la argumentación relativa a la pretensión de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley

1.210. Advierte que existe peligro inminente en su aplicación ya que sus haberes pueden verse afectados por el aporte adicional que contempla la norma, en virtud que la demandada efectivizó el descuento sobre los haberes que superaban el 82% de la remuneración fijada por la Gobernadora en el decreto 3705/2017 -de "autolimitación"-, según reconoce en la disposición de Presidencia N° 1430/2018. Arguye que el dispositivo vulnera las garantías de intangibilidad, proporcionalidad, movilidad e irreductibilidad de los haberes previsionales y la cláusula de progresividad de los derechos sociales.

Finalmente, despliega las críticas en que cimienta su pretensión de inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 1.068, prorrogado por su par 1.190, en tanto dispuso distribuir las costas de los procesos en los que el IPAUSS fuera parte en el orden causado. Considera que afecta el derecho a la defensa en juicio y gratuidad en la promoción de acciones de origen previsional (capítulo IV. E).

Para concluir, efectúa reserva del caso federal; ofrece prueba; y pide se dicte sentencia que haga lugar a la demanda, condene al ente previsional a la devolución de los montos detraídos de su haber de pasividad desde la indebida aplicación del artículo 6° de la ley 1.210, su decreto reglamentario y resoluciones dictadas en consecuencia, con más intereses y le ordene confeccionar los recibos de haberes con el detalle de los conceptos que involucra. Con costas.





II.- Mediante la resolución del 18 de febrero de 2020 (fs. 39/41 vta., ID 135818) se declara la admisibilidad formal parcial de la demanda y se desestima por inadmisibile la pretensión vinculada a la inaplicabilidad del artículo 1º de la ley 1.285, se ordena correr traslado de ese instrumento al Presidente de la entidad accionada por el plazo de quince (15) días de conformidad con las reglas del proceso sumario y librar oficio al Fiscal de Estado en los términos del artículo 34 del CCA.

A través del resolutorio del 22 de julio de 2020 (fs. 55/57, ID 138091) se rechaza el recurso de reposición deducido contra esa interlocutoria por la parte actora.

III.- La CPSPTF se presenta, por intermedio de su letrado apoderado, contesta demanda y efectúa reserva de la cuestión federal (fs. 59/69 vta., ID 25770).

Luego de la negativa genérica y específica de los hechos invocados por la contraria, señala que el régimen de movilidad introducido por el artículo 6º de la ley 1.210 se encontraba en sintonía con las previsiones en el orden nacional de la ley 26.417, modificatoria de su par 24.241. Indica que en el marco de la emergencia del sistema previsional declarada por la ley 1.068, prorrogada por su similar 1.190, la norma estableció que la movilidad a los haberes pasivos se aplicaría dos veces al año.

Asevera que la liquidación efectuada por el organismo resulta ajustada a derecho, de acuerdo con las previsiones del artículo 51 de la Carta Magna local que asegura jubilaciones móviles, pero no establece que dicha movilidad deba ser en forma automática con la del sector activo, siendo el límite la periodicidad y permanencia; circunstancias que se encontraban presentes en el régimen establecido por el mencionado dispositivo.

Esgrime que la modificación introducida por esa norma no altera el “*status*” jubilatorio adquirido bajo un régimen anterior. Resalta que la movilidad de los haberes previsionales puede ser tanto ascendente como descendente y que las condiciones relativas al “*quantum*” pueden ser modificadas por el legislador sin que ello implique alterar la condición de pasivo.

Acota que la actora no ha probado ni ofrece probar que el sistema de movilidad implementado torne sus haberes inoperantes, muy poco satisfactorios o que no le permita mantener un nivel de vida digno. Denota que la accionante debe demostrar el perjuicio que aquél sistema le ocasiona y que no ha sufrido detracción alguna en sus haberes jubilatorios como consecuencia de la implementación del nuevo régimen. Cita doctrina y jurisprudencia nacional y local en respaldo de su posición.

En relación al detalle de los recibos de haberes, precisa que surge como concepto discriminativo el término “*haber previsional*”, el que responde a la metodología implementada a partir de la resolución de



Directorio N° 23/2017. Afirma que en función de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 561 -modificado por el artículo 6° de la ley 1.210-, no era factible discriminar por conceptos en los recibos, ya que la variación salarial promedio experimentada en el semestre por el escalafón utilizado para la determinación del haber, producto de los coeficientes provistos por cada organismo en función del aumento salarial que se hubiere otorgado en actividad, era el porcentaje que variaba el emolumento en los meses de enero y julio de cada año durante la vigencia de ese precepto.

Apunta que dicha variación salarial no distingue los ítems que lo componen, por lo que ya no resulta relevante saber cuál fue el concepto que varió en actividad para su traslado al pasivo. Refiere que allí se encuentra la razón de la supresión de los distintos ítems en los recibos de haberes, metodología que se adecúa a la ley 1.210. No obstante, destaca que la discriminación que se efectuaba con anterioridad tenía como fuente la costumbre.

Indica que la ley 1.285 si bien determina que la movilidad se aplica en forma automática al mes inmediato posterior a que varíe el salario del trabajador en actividad, no vuelve al régimen donde la variación era por cargo, categoría o función. Resalta que esa norma tuvo impacto en los haberes pasivos recién a partir de las modificaciones salariales otorgadas con posterioridad a su vigencia.

Señala que el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 1.210 resulta conjetural e hipotético, ya que la propia

accionante reconoce no encontrarse afectada por el aporte allí previsto, por lo que -entiende- deviene abstracto todo tratamiento respecto a una eventual colisión con normas constitucionales.

Rechaza la impugnación al régimen de distribución de costas en el orden causado. Destaca que la norma en cuestión no impone las costas a los promotores de la acción, por lo que no se evidencia colisión con el principio constitucional de gratuidad. Enfatiza que la regla es aplicable para ambas partes y que el régimen procesal estatuye la asistencia legal para el caso de no contar con recursos para hacer frente a los honorarios profesionales, garantizando el acceso a la justicia.

Para finalizar, se opone parcialmente a la prueba de la contraria; ofrece la propia; formula reserva del caso federal; concreta las autorizaciones de estilo; y solicita el rechazo de la demanda con costas por el orden causado, conforme los términos del artículo 9º de la ley 1.302.

IV.- Trabada la litis, la causa se abre a prueba (fs. 71/vta. ID 138576). Durante esta etapa la actora formaliza denuncia de hecho nuevo en los términos del artículo 350.2 del CPCCLRyM (fs. 89/91 vta. ID 69428).

Invoca el dictado del decreto 1374/2020, publicado el 26 de octubre, reglamentario de la ley 1.285 y derogatorio de su similar 1508/2018. Afirma que su contenido posee relación directa e inmediata



con la cuestión objeto de debate y que en su fundamentación plasma argumentos que confirman el criterio interpretativo sostenido en la demanda. Señala que la norma dejó claramente expresado que carece de efectos retroactivos, que no implica recálculo alguno y que refiere permanentemente a los escalafones considerados para la determinación del haber inicial y no a la categoría, cargo o función contemplados en la legislación anterior. Postula que efectúa un distingo entre “*los distintos tipos de beneficiarios existentes en el sistema previsional provincial*” (fs. 91 vta. -primer párrafo-).

Sustanciada la incidencia, la demandada contesta y solicita su rechazo (fs. 98/99, ID 117302). Destaca que la accionante intenta reeditar la pretensión que fuera desestimada por no cumplir el previo agotamiento de la instancia administrativa y que no integra el objeto del proceso. Subsidiariamente, indica que las argumentaciones desarrolladas por la actora resultan insuficientes para demostrar que el sistema de movilidad para cada jubilado debería ser aquél que se encontraba vigente al momento de consolidar su “*status*”.

V.- Certificada la prueba (fs. 123/vta. ID 147551), se ordena poner los autos para alegar (fs.124, ID 148289); derecho que ambas partes ejercen -la actora a fs.125/132 ID 323413, la demandada a fs. 134/137 ID 327723-.

VI.- Requerida la intervención del Fiscal ante el Estrado, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del CCA, produce su dictamen a fs. 139 -ID 431955-.

VII.- Llamados los autos para el dictado de la sentencia (fs. 140, ID 151055) y practicado el sorteo del orden de estudio y votación (fs. 141, ID 151228), tras la deliberación, el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- De los antecedentes reseñados surge que la actora pretende que se liquide la movilidad de sus haberes previsionales con sujeción al régimen establecido por los artículos 63 y 65 de la ley (t) 244, normativa a cuyo amparo adquirió el “*status*” de jubilada; plantea la inaplicabilidad del régimen establecido por el artículo 6º de la ley 1.210, el decreto reglamentario 1508/2018 y las resoluciones emitidas en consecuencia por la demandada; persigue que se abonen las diferencias producidas como consecuencia de la utilización del mecanismo resistido desde el mes de enero de 2018 -con más intereses-; y que se identifiquen en los recibos de pasividad los ítems salariales que sirven de referencia.



También cuestiona el aporte al “Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional” previsto en el artículo 2º de la citada ley, incorporado como artículo 8º bis a su par 561, inexistente en la norma bajo la cual adquirió su *status* jubilatorio; y plantea la inconstitucionalidad de ese dispositivo y de los artículos 6º de la ley 1.210 y 16 de la ley 1.068 - prorrogado por ley 1.190-.

De otro lado, la entidad accionada rechaza las pretensiones. Sostiene que con la aplicación de las modificaciones implementadas al sistema de movilidad no se ha afectado el “*status*” jubilatorio adquirido por la actora bajo un régimen anterior; que la movilidad periódica se ajusta a las previsiones del artículo 51 de la Carta Magna local; que no procede la discriminación pretendida en los recibos y que los haberes previsionales de la demandante no fueron impactados por el aporte implementado en el artículo 2º de la ley 1.210.

En el contexto en que ha quedado trabada la litis, el núcleo de la controversia a dirimir radica sustancialmente en determinar cuál es la normativa que rige la movilidad de los haberes de pasividad de la accionante.

Ello sentado, he de memorar que la Corte Federal tiene dicho que “Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso” (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191); doctrina reiterada por el Cuerpo desde antaño -ver autos “**Vandoni, Estela Maris c/ IPPS s/**

Contencioso Administrativo", expediente N° 1400/2001 STJ-SDO, sentencia del 11 de agosto de 2004; **"S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar-**", expediente N° 1664/2003 STJ-SDO, sentencia del 15 de noviembre del 2005; **"Municipalidad de Río Grande c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Medida Cautelar Autónoma"**, expediente N° 3909/2019 STJ-SDO, sentencia del 4 de diciembre de 2019; **"PINCOL, Magdalena del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 3765/2018 STJ-SDO, sentencia del 14 de diciembre de 2020; **"VALVIS, Laura Gabriela c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 3913/2019 STJ-SDO, sentencia del 18 de agosto de 2021; **"VILLAGRA, Juan Roberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 4152/2019, sentencia del 24 de mayo de 2022, entre otros-.

2.- En cuanto al marco normativo involucrado, cabe precisar que la reclamante pretende la aplicación del artículo 65 de la ley (t) 244, que establecía: *"El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las Administraciones indicadas, sufran modificaciones"*. Su decreto reglamentario especificaba: *"La movilidad de los haberes de los beneficiarios se efectuará en forma automática cada vez que los haberes en actividad dentro de las administraciones comprendidas sufran modificaciones, incrementándose en las mismas proporciones"*.



La demandada sostiene que rige el artículo 6° de la ley 1.210 - publicada en el Boletín Oficial N° 4046 del 23 de enero de 2018-, que sustituyó el artículo 46 de la ley 561 en los siguientes términos:

“El haber de los beneficiarios será móvil. La movilidad se efectuará en forma semestral, en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, producida en el semestre inmediato anterior al mes de aplicación de la movilidad.

La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo del coeficiente de actualización semestral. Previo a cada actualización se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines de que preste conformidad.”

La reglamentación de esta disposición fue aprobada por el decreto 1508/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 4138 del 13 de junio de ese año. Indica que la movilidad será en función de las variaciones que afecten las remuneraciones del personal en actividad de cada uno de los escalafones de referencia en que el beneficiario se haya desempeñado en el período computado para la determinación del haber inicial. Y precisa que los haberes previsionales serán actualizados de acuerdo a la variación salarial que hayan sufrido las categorías de esos escalafones, utilizándose a tal efecto el Coeficiente de Actualización Salarial determinado conforme el procedimiento allí establecido.

Aquella norma rigió hasta la vigencia de la ley 1.285 -promulgada de hecho el 24 de septiembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial N°

4451 del 30 de ese mes- que, aunque no integra el objeto del presente litigio, modificó nuevamente el artículo 46 de la ley 561 y estableció la aplicación de la movilidad en forma automática, en el mes inmediato posterior a la liquidación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad.

3.- El cuadro probatorio conducente se conforma, fundamentalmente, con los siguientes elementos:

a) El expediente previsional letra “M” N° 6111/2000, caratulado “*Martínez Silvia Emilia s/ Recaratulación IPAUSS s/ Jubilación Anticipada Origen Expte: Letra: M Número 06660599 Año: 00*”, donde se verifica que mediante la resolución IPPS N° 1271/2001 la actora obtuvo la jubilación ordinaria en los términos de los artículos 1º, 6º y 9º del decreto 223/2000 - reglamentario de la ley 460- y artículos 38, 59, y concordantes de la ley (t) 244 (fs. 111/113); el cese de servicios aconteció el 1 de noviembre de 2001 (fs. 114); el haber previsional inicial fue determinado por el formulario 12/2002 en los términos de los artículos 6º y 63 inciso a) del decreto y ley citados, con referencia a la escala poder judicial provincial - 12 meses-, categoría oficial primero - asistente social, antigüedad 26 años y permanencia en categoría 8% (fs. 134/135).

b) El expediente letra “M” N° 744/2019, caratulado “*Martínez Silvia Emilia s/ Reclamo - Inconstitucionalidad de la Ley N° 1210*”, por el que tramitó el reclamo administrativo previo de la interesada que fue



rechazado mediante la disposición de Presidencia N° 1250/2019 (fs. 39/41).

c) Copia del Libro Sueldo de la demandante correspondiente al período noviembre de 2017 - julio de 2020, remitida por la accionada (fs. 72, ID 29729 y 29731).

d) Dictamen pericial N° 1289/2021 y su aclaratorio N° 1453/2021 elaborados por el perito contador oficial CP Daniel R. Balihaut, que proyectó los haberes previsionales que se habrían liquidado a la actora si hubieren sido movilizados bajo los parámetros de la ley (t) 244 en el período enero de 2018 - julio de 2020, los comparó con los emolumentos efectivamente percibidos por ella en ese lapso y cuantificó las diferencias (fs. 110/114 vta. y 120/vta. e ID 19013, 19014 y 20991).

e) Los informes N° 508/2021 de la Dirección General Previsional y N° 351/2021 de la Dirección Gestión de Beneficios y documental adjunta, acompañados por la demandada con el escrito de impugnación y solicitud de aclaración al dictamen pericial, que contienen simulaciones relativas a los haberes de pasividad que se habrían liquidado a la accionante en los períodos peritados de haberse utilizado el sistema de movilidad anterior (fs. 116/118, ID 230533, 230534, 230535 y 230536).

4.- El interrogante planteado en el considerando 1 fue abordado por el Estrado en autos **“NOTO, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3846/2018 STJ-SDO,

sentencia del 25 de marzo de 2021, registrada en T° 124 F° 184/195) y **“CARRION, Nélica Guadalupe c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”** (expediente N° 3697/2018 STJ-SDO, sentencia del 29 de abril de 2021, registrada en T° 125 F° 147/174), entre otros.

Con cita de Bidart Campos se dijo, entonces, que la doctrina elaborada por el Alto Tribunal Federal ha establecido la distinción entre la imposibilidad de modificar el *status* de jubilado y la factibilidad de alterar el monto de las mensualidades a que se tiene derecho. Que ha indicado que el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado y no a que el haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el beneficio, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa (Fallos 311:1213, 320:2825). Y que no existen derechos adquiridos a que el monto del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del cese en actividad, siendo atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional con respecto a las jubilaciones y pensiones (Fallos 329:2146).

También se destacó que en la interpretación de esa norma ha sostenido que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional, en lo atinente a la adopción del método para garantizar la movilidad de las prestaciones previsionales (Fallos: 329:3089, “Badaro I” y sus citas); que el cambio de un régimen de movilidad por otro no la contraría, pues tal disposición no especifica el



procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos: 293:551); y que el artículo 17 de la Ley Fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Fallos: 170:12; 179:394; 190:428; 192:260; 243:717; 235:738; 242:441; 249:156; 258:14; 266:279; 270:294; 295:441).

En base a tales premisas, el Cuerpo concluyó que el cambio de un régimen de movilidad por otro por vía legislativa no contraría *per se* las normas contenidas en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 51 de la Carta Magna local, toda vez que en ellas no se determina un mecanismo o sistema de movilidad que deba adoptarse para el logro del objetivo propuesto, debiendo asegurar una proporción razonable entre los haberes de activos y pasivos. Y que constituye una atribución y un deber del legislador el fijar su contenido concreto, sin alterar ni desvirtuar, mediante normas reglamentarias, el derecho garantizado.

Además, en el precedente “*Noto*” el Cuerpo descartó que hubiere existido una aplicación retroactiva de las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la ley 1.210 a la situación del allí demandante, dado que el nuevo régimen de movilidad rige la liquidación de los haberes previsionales a partir de su entrada en vigencia, en tanto se trata de una

norma de aplicación inmediata de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Admitió, así, el alcance amplio del dispositivo con respecto a los haberes de pasividad determinados con anterioridad.

5.- a) A la luz de esas directrices, resulta claro que si bien la resolución IPPS N° 1271/2001 invistió a la actora del *status* jubilatorio bajo el régimen de la ley (t) 244, cuyo artículo 65 contemplaba la movilidad automática de los haberes de pasividad en base a la modificación de las remuneraciones del personal en actividad, ese sistema de movilidad no fue adquirido como un componente de aquel *status* porque se vincula con el contenido pecuniario de la prestación.

Conforme la hermenéutica delineada por el Tribunal en la doctrina de los precedentes citados, el cambio legal del régimen de movilidad de las prestaciones previsionales no se contrapone con los principios consagrados por el artículo 51 de la Constitución provincial, siempre que su aplicación al caso concreto no produzca un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad.

La operatividad de los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad de las jubilaciones y pensiones establecidos en la Ley Fundamental local, debe ser ponderada desde una visión sistemática y funcional interrelacionada.



El principio de irreductibilidad no implica que el haber de pasividad deba continuar siendo ajustado siempre por las normas legales vigentes al tiempo de la concesión de la prestación, tampoco se traduce en una intangibilidad absoluta de su *quantum*. Antes bien, el emolumento jubilatorio se encuentra constitucionalmente atado también a los principios de movilidad y proporcionalidad con la remuneración del trabajador en actividad, los que actúan a partir del mecanismo de adecuación que configuran las leyes a través del tiempo.

De tal modo, lo que resulta constitucionalmente írrito es la alteración del contenido esencial del principio de proporcionalidad con la retribución del activo, consustancial con el carácter sustitutivo del haber previsional. Aquí es donde se aplica genuinamente la irreductibilidad.

5.- b) Ahora bien, a fin de evaluar si la aplicación del mecanismo de movilidad introducido por el artículo 6° de la ley 1.210 provocó un impacto desproporcionado en el emolumento de pasividad de la actora, considero aplicable el límite de confiscatoriedad -del 20%- fijado por el Estrado en materia de haberes previsionales con relación a las medidas establecidas en los 7° y 8° de la ley 1.068, en función de la situación de emergencia del sistema de previsión social provincial (ver autos **"Novarino, Jorge c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** expediente N° 3586/2017 STJ-SDO, sentencia del 25 de marzo de 2021, registrada en T° 124 F° 70/91; **"SANCHEZ MENU, María Guillermina c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar"** expediente N° 3391/2016 STJ-SDO,

sentencia del 12 de mayo de 2021, registrada en T° 126 F° 181/202; "**Pérez Torre, Silvia Adriana c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**" expediente N° 3545/2017 STJ-SDO, sentencia del 1 de julio de 2021, registrada en T° 128 F° 121/143, entre otros).

Entiendo que si el contraste entre los sistemas legales involucrados superara el umbral aludido, se desvirtuarían sustancialmente los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad de la prestación jubilatoria garantizados por el artículo 51 de la Constitución Provincial.

Franqueado ese límite la nueva norma deviene en confiscatoria, porque altera el núcleo esencial de los derechos y garantías contemplados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, 14 incisos 13) y 14) y 51 de la Carta Magna local.

5.- c) En la especie, observo que la comparación entre los montos de los haberes brutos efectivamente liquidados a la accionante con sujeción al régimen previsto por el artículo 46 de la ley 561 -sustituido por el artículo 6° de la ley 1.210- según constancias del Libro Sueldo correspondientes al período enero de 2018 - septiembre de 2019 y los importes de aquellos que hubieren sido liquidados sin la aplicación de ese mecanismo, proyectados en el dictamen pericial N° 1289/2021, muestra una diferencia promedio mensual -entre brutos- del orden del 10,55% durante el período en que rigió esa preceptiva.



A su vez, el confronte de los haberes brutos liquidados a la actora con las sumas resultantes de la simulación practicada por la demandada en el informe N° 351/2021 y su planilla adjunta -como anexo I-, evidencia una disparidad promedio mensual para esa misma etapa del orden del 6,70%.

Ambos guarismos disminuyen a partir de la vigencia de la metodología implementada por la ley 1.285, mostrando para el período octubre de 2019 - julio de 2020 una distancia promedio mensual del rango del -1,38% (dictamen pericial) y 1,55 % (informe N° 351/2021).

De manera que la diferencia entre el monto de los emolumentos brutos efectivamente liquidados a la reclamante y el proyectado para la hipótesis de haber sido movilizados con la metodología prevista en la ley (t) 244 no superó -mensualmente- la valla del 20 % aludida, durante el período de vigencia del régimen incorporado por el artículo 6° de la ley 1.210 (enero de 2018 - septiembre de 2019).

De tal suerte, concluyo que con los elementos probatorios reunidos en autos no se ha acreditado que la aplicación del sistema de movilidad controvertido hubiere provocado una afectación confiscatoria o irrazonablemente desproporcionada en los haberes de pasividad de la demandante.

5.- d) También procede desechar el quebrantamiento constitucional atribuido al decreto 1508/2018, dado que el procedimiento allí

reglamentado se amolda a los parámetros fijados por la ley 1.210 en cuanto a la periodicidad -semestralidad, en enero y julio de cada año- y la variable de ajuste -promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial del semestre anterior- que adopta para el cálculo de la movilidad.

Esa variable compatibiliza con la referenciación inicial de la prestación efectuada en el formulario de determinación (categoría oficial primero - asistente social más adicionales antigüedad y permanencia en categoría), porque en el diseño de la reglamentación para la determinación del haber promedio por escalafón que sirve de base al coeficiente de actualización salarial deben considerarse todos los conceptos o ítems remunerativos que componen el haber previsional de la accionante, referenciado a la escala del poder judicial. Único escalafón en el que se desempeñó durante el período computado para la cuantificación de su haber de pasividad inicial.

Cuadra señalar que el decreto 1374/2020 esgrimido como hecho nuevo se integra al ordenamiento objetivo que rige la materia previsional y tiene -en principio- aptitud par influir sobre el derecho invocado por las partes en el proceso en los términos del artículo 350.2 del CPCCLRyM; por ello se incorpora su consideración sin alteración de la extensión de la admisibilidad formal de la demanda declarada.

Así vista esa norma no coadyuva a la pregonada invalidez del artículo 6º de la ley 1.210 y su reglamentación aprobada por el decreto



1508/2018, ya que en su recta interpretación no efectúa un distingo entre los beneficiarios pasivos según la forma de determinación del haber inicial.

Como corolario de todo lo expresado, corresponde desestimar en el caso las tachas de inaplicabilidad e inconstitucionalidad endilgadas al artículo 46 de la ley 561, modificado por el artículo 6º de su par 1.210 y a la reglamentación dictada en consecuencia.

6.- Plantea la accionante que se le abonaron retroactivos en concepto de movilidad sin la adición de intereses por la demora y pretende su liquidación conforme la tasa activa del Banco de Tierra del Fuego.

Frente a pretensiones referidas al cobro de intereses moratorios devengados sobre el retroactivo de alta del haber definitivo inicial he sostenido que si los réditos no fueron reclamados en sede administrativa, después del depósito de los retroactivos adeudados en la caja de ahorro respectiva como corolario de la determinación final del haber, ha de regir la figura de la dispensa tácita estipulada en los artículos 768 y 899 incisos c) y d) del CCyC, con la salvedad temporal que amerita la materia previsional. Y que, armonizando las implicancias del cobro sin reservas y las garantías específicas que la temática de previsión ostenta, quien las percibe no puede permanecer ajeno al alcance que ese depósito trae aparejado; por lo que si no se formuló reclamo fehaciente dentro del plazo de treinta (30) días contemplado en el artículo 149 de la LPA, desde que

la cancelación de la obligación principal se efectuó bancariamente sin los intereses devengados, tal silencio debe ser concebido como un recibo sin reservas con presunción *iuris et de iure* de la extinción de la obligación accesoria de los intereses debidos (ver mi voto en autos "**GUTIERREZ, Ana María c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente STJ-SDO N° 3654/2018, sentencia del 7 de junio de 2021, registrada en T° 127 F° 57/74; "**BELOUS, Nélide c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3680/2018 STJ-SDO, sentencia del 13 de julio de 2021, registrada en T° 129 F° 48/62; "**URRUTY, Pedro Antonio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3990/2019 STJ-SDO, sentencia del 14 de diciembre de 2021, registrada en T° 134 F° 82/100, entre otros).

En el caso, de las constancias obrantes en el expediente letra "M" N° 744/2019 surge que los haberes de la actora se movilizaron en la liquidación del mes de enero de 2019 con los coeficientes definitivos de variación salarial aprobados por la resolución de Directorio N° 01/2019 y que la demandada liquidó los retroactivos derivados de ese ajuste con los emolumentos correspondientes al mes de febrero de ese año -bajo los ítems "110" y "300"- pagados en el mes de marzo (ver fs. 24, 29/30).

Luego, de la verificación de dichas actuaciones administrativas no emerge que la actora hubiere formulado en sede administrativa -una vez concretado el depósito en su cuenta bancaria- algún reclamo en relación a intereses moratorios devengados respecto a esa liquidación.



De tal modo, ante el silencio de la interesada rige la dispensa tácita contemplada en los artículos 768 y 899 incisos c) y d) del CCyC, debiendo reputarse extinguida la obligación accesoria. Por ende, tampoco asiste razón a la demandante en relación al planteo tratado en el presente.

7.- Respecto a la pretensión vinculada a que se consigne en los recibos el detalle de los ítems salariales que componen el haber previsional, aprecio que esa discriminación no está exigida normativamente y que la modalidad utilizada por el ente previsional guarda coherencia y razonabilidad con el mecanismo de movilidad introducido por el artículo 6º de la ley 1.210, reglamentado por el decreto 1508/2018.

Dicha metodología no lesiona los derechos a la debida información y el debido proceso, ya que el procedimiento reglamentado por el decreto citado contempla la aprobación por resolución del Directorio de los coeficientes de variación salarial aplicables a la liquidación del concepto "*haber previsional*" que consignan los recibos, resultando accesible al conocimiento de los interesados con la debida publicación de aquellos actos.

Además, en el caso no se ha probado una concreta afectación por negativa de aclaraciones vinculadas a la cuestión.

En consecuencia, el planteo formulado también debe ser desestimado.

8.- Por otra parte, la actora persigue la inaplicabilidad del aporte previsto en el artículo 8° bis de la ley 561, introducido por el artículo 2° de la ley 1.210; y cuestiona su constitucionalidad.

Dicha norma rigió hasta la modificación introducida por el artículo 6° de la ley 1.302 -publicada en el Boletín Oficial N° 4512 del 6 de enero de 2020-; y -en lo que aquí interesa- establecía:

“...Créase el Fondo de Sustentabilidad del Sistema Previsional, el que tendrá por objeto cubrir los déficits del sistema previo a la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070.

En el contexto de la presente ley considérase conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del haber del Gobernador, aquellos ítems sujetos a aportes y contribuciones previsionales que surjan efectivamente de la liquidación correspondiente.

El fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) Los afiliados activos a este régimen previsional que por algún motivo percibieran remuneraciones superiores a la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del Gobernador, conforme lo establecido en el párrafo anterior, realizarán un aporte adicional del quince por ciento (15%) por sobre el monto que supere la remuneración indicada.

(...) b) Los afiliados pasivos con haberes superiores al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones del gobernador, en las mismas condiciones del párrafo anterior, realizarán



un aporte adicional del quince por ciento (15%) sobre el excedente al monto indicado. En ningún caso el aporte aquí previsto sumado al aporte compensatorio establecido en el artículo 8º podrá superar el quince por ciento (15%) del total de la remuneración del beneficiario; ...”.

De la prueba reunida en autos puede extraerse que el organismo demandado no ha practicado descuentos en los haberes previsionales de la accionante por aplicación de este dispositivo durante el período de su vigencia (ver nota N° 503/2019 del Departamento Liquidación de Haberes, obrante a fs. 32/33 del expediente letra “M” N° 744/2019).

Tales constancias concilian con las del Libro Sueldo, que acreditan que en el lapso comprendido entre el mes de enero de 2018 y el mes de diciembre de 2019 no se aplicó en la liquidación de sus haberes jubilatorios el aporte adicional previsto en el artículo 8º bis inciso b) de la ley 561 (ID 29731, págs. 3/8, 10/13, 15, 17/18, 20/21, 23, 25/30, 32/39).

Consecuentemente, no habiendo demostrado de manera concreta la afectación particular de intereses derivada de la aplicación del precepto y la entidad de la lesión que posibilite la injerencia de la jurisdicción, el tratamiento en la especie de las críticas desplegadas a su respecto implica un examen conjetural e hipotético que se encuentra vedado al Tribunal.

9.- Por último, he de señalar que el ajuste constitucional del artículo 16 de la ley 1.068 -prorrogado por su par 1.190- ha sido reiterado por el

Cuerpo en diversos precedentes (***“Maio, Patricia Adriana c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”***, expediente N° 3434/2016 STJ-SDO, sentencia del 14 de mayo de 2020, registrada en T° 116 F° 67/88; ***“Mathé, Catalina c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (Ex IPAUSS) s/ Contencioso Administrativo”***, expediente N° 3442/2017 STJ-SDO, sentencia de igual data, registrada en T° 116 F° 46/66; ***“SYLVESTER, Gabriela c/ IPAUSS s/ Contencioso Administrativo”***, expediente N° 3435/2016 STJ-SDO, sentencia del 13 de noviembre de 2020, registrada en T° 120 F° 68/92; ***“Penedo, Mónica Cristina c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar”***, expediente N° 3500/2017 STJ-SDO, sentencia del 16 de diciembre de 2020, registrada en T° 121 F° 96/114; ***“Novarino, Jorge c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”*** expediente N° 3586/2017 STJ-SDO, sentencia del 25 de marzo de 2021, registrada en T° 124 F° 70/91; ***“VEZZOSI, María Verónica c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”***, expediente N° 3828/2018 STJ-SDO, sentencia del 21 de abril de 2021, registrada en T° 126 F° 25/48; ***“VILLAGRA, Juan Roberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”***, expediente N° 4152/2019, sentencia del 24 de mayo de 2022, registrada en T° 138 F° 95/114, entre muchos otros).

La actora no aporta argumentos que solventen la revisión de la doctrina sentada por el Tribunal en torno al precepto, por lo que me remito a las consideraciones allí plasmadas, las que doy por reproducidas en mérito a la brevedad y en atención a que las tachas aquí invocadas son similares a las examinadas previamente.



10.- En virtud de la argumentación desarrollada en los considerandos precedentes, juzgo que la disposición de Presidencia N° 1250/2019 que denegó el reclamo administrativo de la demandante resulta ajustada a derecho. Consecuentemente, **voto por la negativa** a la cuestión bajo análisis.

A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Que adhiero al relato de los antecedentes realizado en el voto del Dr. Sagastume, y los doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Asimismo, por compartirlo, adhiero enteramente al análisis efectuado por él en los considerandos 1; 2; 3; 4; 5 inc. a) y d); 8; 9 y 10 del voto que precede.

2. En cuanto al pedido de la actora dirigido a que la movilidad de sus haberes previsionales se liquide de acuerdo con lo previsto en la ley (t) 244 —que es la normativa bajo la cual adquirió el *status* de jubilada— y a que se declare inaplicable el régimen de movilidad jubilatoria establecido por el artículo 6 de la ley 1210, el decreto reglamentario 1508/18 y demás normativa aplicable, estimo pertinente efectuar algunas consideraciones particulares.

La Sra. Martínez sostiene que, tras la aplicación retroactiva del nuevo régimen de movilidad, se habrían afectado sus derechos adquiridos al amparo de un régimen legal anterior, así como su *status* de jubilada.

Al respecto, advierto que tal como fuera señalado por el Dr. Sagastume, la cuestión en debate resulta sustancialmente análoga a la que se abordara en los autos “*Noto, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*” (sentencia del 25 de marzo de 2021), por lo que corresponde decidirla al amparo de la doctrina sentada en dicho precedente.

En esa oportunidad, con cita a precedentes de la Corte Federal, este Estrado destacó la distinción que cabe realizar entre la imposibilidad de modificar el *status* de jubilado y la alternativa de alterar el monto del haber previsional al que se tiene derecho.

Entonces, indicó que el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado, más no a que el haber permanezca estático, en el sentido de que quede determinado por las reglas que estaban vigentes en el momento en que se concedió el beneficio jubilatorio.

Agregó a ello que el legislador goza de amplias facultades para organizar el sistema previsional y, en particular, lo relativo a la metodología para garantizar la movilidad de las prestaciones.

Por tal motivo, la sustitución de un régimen de movilidad por otro, instrumentada por vía legislativa, no resulta *per se* contraria a las pautas de los artículos 14 *bis* de la Constitución nacional y 51 de la Constitución



de la Provincia, toda vez que en ellos no se determina un mecanismo particular para adecuar las prestaciones otorgadas en el tiempo.

Corolario de lo antedicho, se observó que al dictar la ley 1210, el legislador local no había hecho más que ejercer la atribución de fijar el contenido del derecho a la movilidad y, además, lo había hecho sin alterarlo ni desvirtuar su espíritu.

También se descartó que hubiera existido una aplicación retroactiva de la ley 1210, toda vez que el nuevo régimen de movilidad instaurado se aplicó en los haberes previsionales de los jubilados a partir de su entrada en vigencia, en tanto se trata de una norma de aplicación inmediata (cfr. artículo 112 de la Constitución provincial y artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación).

A la luz de aquella doctrina, aunque la actora adquirió la condición de jubilada bajo un régimen que contemplaba otro mecanismo de movilidad de los haberes previsionales, lo cierto es que ese sistema de movilidad no fue obtenido como un componente de aquel *status*, por cuanto se vincula con el contenido pecuniario de la prestación (cfr. “*Bitrán, Dionisia Alejandra c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*”, sentencia del 2/9/2021 de este Tribunal).

Sobre el tópico, debo decir que en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Federal, que ha señalado que, en materia de seguridad social, “...el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado o retirado, y no a que el haber siga siendo determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el

beneficio...” (CSJN, “*Cieza de Rodríguez, Ilda c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa Gendarmería Nacional - s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.*”, sentencia del 16 de diciembre de 1997).

3. Desestimada la inaplicabilidad de las normas solicitada por la actora, se advierte que tampoco se ha demostrado en el caso que la aplicación del régimen cuestionado hubiera provocado un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad de la accionante, que permita sostener que existe un grado confiscatoriedad o manifiesta iniquidad que vulnere lo previsto en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución nacional y 51 de la Carta Magna local.

Recordemos en este punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, en materia de seguridad social, la potestad del Poder Legislativo de introducir modificaciones en los regímenes de movilidad se encuentra sujeta “...a una indudable limitación, ya que tales modificaciones no pueden conducir a reducciones confiscatorias en los haberes (Fallos: 158:132; 170:394; 179:394; 234:717; 253:783; 258:14; 300:616; 303:1155)...” (cfr. CSJN, “*Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios*”, sentencia del 26 de noviembre de 2007).

Ello en tanto, la Constitución nacional —al igual que en el ámbito local lo hace la Constitución de la Provincia— reconoce el derecho a la movilidad como un enunciado que el legislador debe llenar “...con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (Fallos: 279:389; 280:424;



292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602)...” (cfr. CSJN, “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sentencia del 26 de noviembre de 2007, el destacado es propio).

De esta forma, lo que procura el principio de movilidad jubilatoria es que el haber de pasividad guarde una razonable proporción con el de actividad. Por tal motivo, un eventual cuestionamiento a un cambio de régimen de movilidad podría prosperar si el reemplazo normativo se tradujera en un desequilibrio en esa razonable proporción, en un grado tal que resulte confiscatorio o injusto (CSJN, Fallos: 255:306, 267:82, 267:196; 270:294 y 295:6740).

De esta manera, también se apuntó, una eventual impugnación por la aplicación del nuevo sistema dependerá, fundamentalmente, del examen que se haga de cómo ha evolucionado la relación entre el haber de pasividad y el correspondiente a la categoría del cargo en que se jubiló quien acciona (CSJN, Fallos: 285:223 y 295:6740).

En sintonía con ello, en lo que a la materia probatoria refiere, doctrina especializada ha señalado que para ver si procede o no el derecho patrimonial que se reclama, “...en la mayoría de los litigios en disputa lo que corresponde es realizar un cuadro comparativo entre los haberes que percibe el administrado en pasividad y aquellos que obtendría de haberse mantenido activo...” (cfr. PAWLOWSKI DE POSE, Amanda L., “La seguridad social y la movilidad jubilatoria”, AR/DOC/2426/2022).

En tal contexto, advierto que la prueba pericial producida e incorporada en los ID 19013 y 19014, en la que el perito se abocó, exclusivamente, a determinar el haber previsional que le hubiera correspondido percibir a la actora de no aplicarse el régimen de movilidad establecido por las leyes 1210 y 1285, no resulta por sí mismo conducente para acreditar que la aplicación del nuevo régimen hubiera provocado un desequilibrio irrazonable en la proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad de la accionante, que habilite sostener la existencia de un grado confiscatoriedad o manifiesta iniquidad violatorio de lo estipulado en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución nacional y 51 de la Carta Magna local.

4. Finalmente, en cuanto al planteo relacionado con el defectuoso pago de retroactivos en concepto de movilidad sin la adición de intereses, comparto con el colega que me precede en orden de votación que de la prueba incorporada en autos no surge que la actora hubiera formulado algún reclamo tendiente a su percepción una vez concretado el depósito de haberes pertinente, lo que torna operativa la dispensa tácita prevista en los artículos 768 y 899 del Código Civil y Comercial, y conlleva la extinción de la obligación accesorio.

5. Como derivación de las consideraciones efectuadas hasta aquí, a la cuestión bajo estudio **voto por la negativa**.

A la primera cuestión los jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini dijeron:



I. Que adherimos en lo sustancial al relato de los antecedentes, a los fundamentos que conforman los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 desarrollados en el voto del colega que lidera el Acuerdo y, a la solución adoptada, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

II. En relación al análisis efectuado en el considerando 6, el voto ponente analiza el derecho al cobro de intereses moratorios sobre los haberes de la actora movilizados en la liquidación del mes de enero de 2019 con los coeficientes definitivos de variación salarial aprobados por la Resolución de Directorio N° 01/2019, cuyos retroactivos derivados de ese ajuste se liquidaron con los emolumentos correspondientes al mes de febrero de ese año —bajo los ítems “110” y “300”— pagados en el mes de marzo. A esa solicitud, la descarta por entender que habría existido una dispensa tácita contemplada en los artículos 768 y 899 incisos c) y d) del CCC como consecuencia del silencio de la Sra. Martínez, una vez concretado el depósito de tales emolumentos en su cuenta bancaria, debiendo reputarse extinguida la obligación accesoria.

Compartimos el rechazo de la petición efectuada por los fundamentos que a continuación se detallan. Entendemos que el pedido de adición de intereses sobre los retroactivos liquidados —que se menciona en el primer párrafo de la foja 19vta. del escrito de inicio, pero no en el objeto ni en el petitorio de dicha pieza, y que tampoco forma parte de la resolución de admisibilidad formal de fs. 39/41vta.—, no puede ser objeto de tratamiento porque trasunta una modificación de los hechos ventilados en sede administrativa y se aparta de la regla de identidad de

cuestión litigiosa consagrada en el art. 13 del CCA que ha sido interpretada en diversos precedentes del Estrado (ver “Romano, Juan Manuel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, expediente STJ-SDO N° 325/96, resolución del 31 de octubre de 1997, registrada en T° X F° 138/139; “Tedoldi, Oscar Domingo c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo”, expediente STJ-SDO N° 368/97, resolución del 10 de diciembre de 1997, registrada en T° X F° 204, y “Santamaría, Felix y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, expediente STJ-SDO N° 1912/10, resolución del 26 de marzo de 2010, registrada en T° LXVIII F° 111/120).

De tratarse dicho planteo, se estaría admitiendo la modificación de la pretensión formulada en sede administrativa, que obra agregada a fs. 1/21vta. del expediente administrativo por el que tramitara su reclamo en sede administrativa —Expte. N° 744, Letra M, Año 2019, “Reclamo – Inconstitucionalidad de la Ley N° 1210”—.

Como resultado de las consideraciones expuestas, a la primera cuestión en estudio hemos de pronunciarnos **por la negativa**.

La señora juez Edith Miriam Cristiano comparte y hace suyos los fundamentos desarrollados por el magistrado ponente y los expresados por el juez Löffler y vota en idéntica forma la primera cuestión tratada.

A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:



1.- De conformidad con lo argumentado al tratar el interrogante anterior, a la cuestión en estudio propongo el rechazo total de la demanda con imposición de costas en el orden causado, acorde lo previsto por los artículos 16 de la ley 1.068 -prorrogado por su par 1.190- y 9º de la ley 1.302 -prorrogado por su similar 1.403- para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

2.- Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a las etapas del proceso sumario efectivamente cumplidas, la labor desplegada, el sentido en que se resuelve y lo dispuesto por los artículos 12, 31, 49, 51 inciso b) y concordantes de la ley 1384, se fijan:

Los emolumentos de los abogados María Guillermina Sánchez Menú y Guillermo Jorge González -apoderados y patrocinantes de la accionante-, en veinte (20) IUS de manera conjunta.

Los correspondientes a los abogados Sergio Manuel Tagliapietra, Ana Laura Bernal Renaudo y Damián Maximiliano Prieto -que actuaron en la representación y patrocinio letrado de la accionada-, en veinticinco (25) IUS en conjunto. **Así voto.**

A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. En virtud de la respuesta formulada al interrogante anterior, adhiero a la propuesta del doctor Sagastume en cuanto rechaza

enteramente la demanda con costas en el orden causado, y en cuanto regula los honorarios de los letrados intervinientes. **Así voto.**

A la segunda cuestión propuesta los jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini dijeron:

En atención a la respuesta formulada al tratar la anterior cuestión, adherimos a la solución propiciada por el magistrado que emite el voto ponente, por la cual se rechaza la demanda en todos sus términos, se imponen las costas en el orden causado, en atención a lo previsto en los artículos 16 de la ley provincial 1068 —prorrogado por su par 1190— y 9º de la ley 1302 —prorrogado su similar 1403— para los procesos en los que resulta parte el organismo demandado, y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. **Así votamos.**

La señora juez Edith Miriam Cristiano coincide con la solución propuesta por el magistrado ponente, con la consideración del juez Löffler y vota en idéntica forma la segunda cuestión tratada.

Con lo hasta aquí expresado finaliza el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 28 de abril de 2023.

VISTAS: las consideraciones efectuadas precedentemente en el Acuerdo y como resultado de la votación efectuada,



EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**RESUELVE:**

1°.- RECHAZAR la demanda promovida por la señora Silvia Emilia Martínez contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

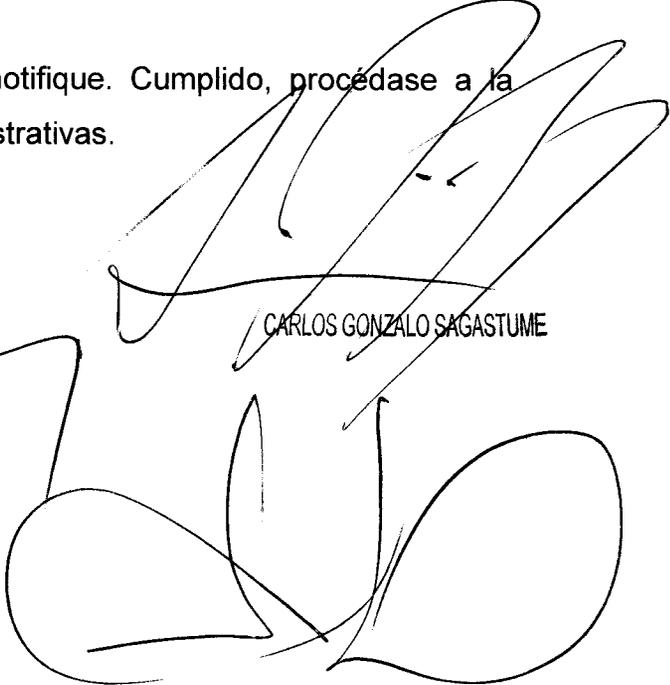
2°.- DISTRIBUIR las costas del proceso en el orden causado.

3°.- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados María Guillermina Sánchez Menú y Guillermo Jorge González en veinte (20) IUS de manera conjunta; y de los letrados Sergio Manuel Tagliapietra, Ana Laura Bernal Renaudo y Damián Maximiliano Prieto en veinticinco (25) IUS en conjunto.

4°.- MANDAR se registre y notifique. Cumplido, procedase a la devolución de las actuaciones administrativas.



ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME

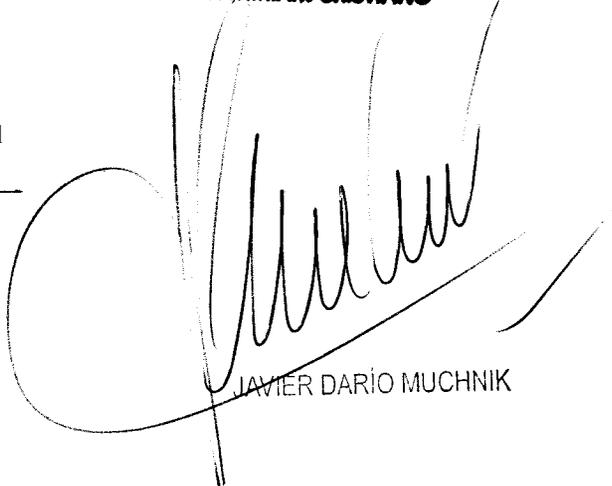
EDITH MIRIAM CRISTIANO



MARIA DEL CARMEN BATTAINI



ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaria de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia



JAVIER DARIÓ MUCHNIK

REGISTRADO en el TOMO. *144*. FOLIO *22/42*...
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias *28.04.2023*
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia